

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.388

EXPEDIENTE No. 19001333300620160014-00
DEMANDANTE: ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING y OTROS
DEMANDADO: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores **ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING¹, ARTURO BRAVO ANTE², SANTIAGO ADOLFO BRAVO VIDAL³, DIANA CAROLINA BRAVO VIDAL⁴, SINELDA STELLA VIDAL STERLING⁵, MARIA CLEMENCIA VIDAL DE QUIGUANAZ⁶, NIDIA CECILIA VIDAL DE PERLAZA⁷ y CECILIA STERLING PAZ⁸** por intermedio de apoderada judicial, debidamente constituida, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare a LA SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP⁹ responsable por los perjuicios causados con ocasión de los hechos ocurridos el día dos (2) de diciembre de 2014¹⁰.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

¹ Poder folio 1, RC folio 7, conciliación prejudicial folio 63, demanda folio 71

² Poder folio 2, RC folio, no aporta RC, conciliación prejudicial folio 63, demanda folio 71

³ Poder folio 3, RC folio 8, conciliación prejudicial folio 63, demanda folio 71

⁴ Poder folio 3, RC folio 9, conciliación prejudicial folio 63, demanda folio 71

⁵ Poder folio 4, RC folio 10, conciliación prejudicial folio 63, demanda folio 71

⁶ Poder folio 4, RC folio 11, conciliación prejudicial folio 63, demanda folio 71

⁷ Poder folio 4, RC folio 12, conciliación prejudicial folio 63, demanda folio 71

⁸ Poder folio 6, no aporta RC, conciliación prejudicial folio 63, demanda folio 71

⁹ Señalada como parte demanda en los poderes folio 1-6, la conciliación fol. 63 y en la demanda folio 71.

¹⁰ Los hechos se relacionan en los poderes folios 1-6, la demanda folio 72 hecho 2.3 y la conciliación prejudicial folio 63.

EXPEDIENTE No. 19001333300620160014-00
DEMANDANTE: ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING y OTROS
DEMANDADO: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

- Aclaraciones procedimentales:

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el día **22 de enero de dos mil dieciséis (2016)¹¹**, se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, así que es procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que ésta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, pues se agotó el

¹¹ Folio 86

92

EXPEDIENTE No.	19001333300620160014-00
DEMANDANTE:	ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING y OTROS
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

requisito de procedibilidad (fl.71); el juez es competente por factor cuantía¹² (fls. 82) y territorio (hechos ocurrieron en el barrio Campo Bello carrea 14ª con calle 30N de la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca), las partes se encuentran debidamente enunciadas, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.73), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.71-73),. Igualmente se tiene que la parte demandante allega las pruebas que se encuentran en su poder (fl. 7-62), se señala la dirección para notificación de las partes (fls. 84-85), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1-6), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica (fol 88) y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, se aporta prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada¹³.

Los hechos datan del dos (2) de diciembre de 2014, la constancia de fracaso conciliatorio es de fecha 28 de octubre de 2015¹⁴ y la demanda se interpuso el día 22 de enero de 2016¹⁵, en consecuencia no ha operado la caducidad de la acción.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING, ARTURO BRAVO ANTE, SANTIAGO ADOLFO BRAVO VIDAL, DIANA CAROLINA BRAVO VIDAL, SINELDA STELLA VIDAL STERLING,**

¹²En la demanda se estimó la cuantía por la mayor de las pretensiones que corresponde a la suma reclamada a título de daño a la salud (200 SMLMV), sin embargo, en el presente asunto se pretende también indemnización de perjuicios de orden material y según lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA en la estimación razonada de la cuantía no puede incluirse daños de carácter moral (debe entenderse que es todo perjuicio extrapatrimonial) salvo que sean los únicos que se soliciten, por tanto en el presente caso, la cuantía se determina por el valor del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el cual se fijó en la suma de \$50.000.000 y teniéndose en cuenta que dicha cantidad no supera los 500 smlmv, este despacho es competente para conocer del medio de control impetrado. En aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no se ordena corregir la demanda por este aspecto, ya que existe precisión respecto de las pretensiones y ello permite fijar la cuantía para el presente asunto según el monto estimado del perjuicio material por lucro cesante.

¹³ Folio 53

¹⁴ Folio 64 vuelto.

¹⁵ Folio 86

EXPEDIENTE No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001333300620160014-00
ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING y OTROS
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
REPARACION DIRECTA

MARIA CLEMENCIA VIDAL DE QUIGUANAZ, NIDIA CECILIA VIDAL DE PERLAZA y CECILIA STERLING PAZ contra el **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP -AAPSA ESSP-**, por medio de la cual se pretende que se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios derivados de los hechos ocurridos el día 2 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión al **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP -AAPSA ESSP-**, por intermedio del GERENTE REPRESENTANTE LEGAL, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 197 CPACA).

TERCERO: SE ADVIERTE al **NOTIFICADO** que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto, la notificación se deberá surtir en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

ADVERTIR que **con la contestación de la demanda**, la entidad demandada deberá suministrar su dirección electrónica y aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la demanda con su corrección y admisión. Advirtiéndole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso

EXPEDIENTE No. 19001333300620160014-00
DEMANDANTE: ELBA LUCIDIA VIDAL STERLING y OTROS
DEMANDADO: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO.- Notifíquese personalmente de la demanda con su corrección y admisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO.- REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda con su corrección, así como los anexos a el (los) Demandado (s) y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, la parte actora consignará la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989)